DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1506-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2013-00577-00**
incidentalista:	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. lorenaortega1521@gmail.com 312-8041521
Incidentada:	COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com
Vinculados:	SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A. SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com caflorez@coosalud.com INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
Otras entidades:	JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA bienestarsocial@cucuta-nortedesantander.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela, para lo que estimen pertinente.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que COOSALUD EPS emitió respuesta al requerimiento efectuado con auto del 9/08/2022, con el cual informó que:

- Esa entidad ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario Jerson Aldair Parada Ortega en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

- Revisado el requerimiento previo y los documentos del usuario que reposan en nuestro sistema de información, pudieron evidenciar que, en efecto la solicitud de silla de ruedas fue radicada por la madre del usuario en las instalaciones de COOSALUD EPS-SA el pasado 14 de julio de 2022, la cual fue debidamente negada bajo la justificación: "El insumo solicitado no corresponde a ámbitos de la salud – Fundamento legal: según resolución 2292 de 2021".

- Al paciente le fue entregada el 27 de abril de 2021: "SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE", lo les permite indicar que, el usuario cuenta con insumo entregado hace menos de 16 meses, por lo que no es posible generar una nueva entrega, pues la ordenada en este caso cuenta con las mismas características de la entregada hace poco más de un año, la cual debe encontrarse en buenas condiciones.

	PROCESO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	AF-AD-F07	
		FECHA	VERSIÓN
	SUBPROCESO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA	10-06-20	2
	ACTA DE ENTREGA DE INSUMOS A PACIENTE	Página 1 de 1	

ACTA DE ENTREGA

HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS, hace entrega del siguiente insumo en buen estado acorde a las especificaciones médicas y autorización de la EPS.

NOMBRE	JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA
IDENTIFICACIÓN	1092336081

INSUMO DE ENTREGA
☐ **(1) SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTE LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA,APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 14 PULGADAS COJIN ABDUCTOR, ADACTACION DE MESA DE TRABJO TRANSPARENTE.**

ENTREGA:

En constancia del anterior se firma en Cúcuta a los 27 días del mes de Abril del 2021.

DECLARO QUE RECIBO EL INSUMO CONFORME

Yo Sandra Lorena Ortega C.C. 60445622 de Cúcuta

soy (parentesco) madre del paciente Jerson Aldair Parada Ortega

Teléfono: 312 8041521 Afiliado(a) a la EPS Coosalud.

CERTIFICO QUE RECIBÍ LOS INSUMOS NO POS POR MOTIVO DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL AFILIADO.

COPIA CONTROLADA

- Si bien se genera el ordenamiento, este NO SE ENCUENTRA ACOMPAÑADO DEL CORRESPONDIENTE FORMATO MIPRES, siendo este un requisito indispensable que el galeno debe de expedir en el momento que formule una tecnología NO PBS. En ese orden de ideas, es vital que su señoría tenga en cuenta que los ordenamientos NO PBS deben de estar acompañados de este formato electrónico, en casos de que se formulen medicamentos y/o insumos excluidos taxativamente del Plan de Beneficios en Salud; por lo tanto, no le será posible a ninguna EPS autorizar los mismos, toda vez que, con la entrada en vigencia de la circular 140 del 29 de marzo de 2019, la resolución 555 del 20 de febrero de 2019 y de la resolución 1122 del 28 de marzo de 2019, se fijaron los parámetros para la implementación de la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en donde se implementó la herramienta virtual MIPRES en el régimen subsidiado para solicitudes NO PBS.

- El suministro de SILLAS DE RUEDAS, se clasifican como una TECNOLOGÍA NO PBS; por lo que permito poner en su conocimiento la normatividad vigente que ha establecido que las empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado se encuentran únicamente en obligación de asumir todos los servicios que se encuentren incluidos en la Resolución 2292 de 2021, es decir, en la resolución actualizada a 2022, en la que se definen los límites del Plan de Beneficios en Salud respecto de las múltiples tecnologías; dentro de la cual no se encuentra previsto el suministro de SILLAS DE RUEDAS.

- Así sea entregado dicho insumo su situación medica sigue siendo la misma, por lo que, la afectación o mejora a sus condición de salud no se ve reflejada, por lo que se consideran las silla de ruedas como apoyos de INCLUSION SOCIAL, los cuales se encuentran en cabeza del estado a través de los entes territoriales, por lo que es necesario la vinculación de la secretaria de Bienestar Social del municipio de Cúcuta en cabeza del banco de ayudas técnicas y tecnológicas, con el fin de que el usuario en referencia, sea inscrito en el programa Banco de Ayudas Técnicas, el cual depende la secretaria de Bienestar social, en razón a que este programa le otorga sillas de ruedas a diferentes personas con las condiciones requeridas para el traslado y la inclusión social.

- Al ser una EXCLUSIÓN de acuerdo con las políticas de autorización dadas por el Ministerio de Salud, las sillas de ruedas, como determinantes sociales, sólo pueden ser entregadas con cargo a tutela bajo fallos taxativos; para justificar el uso de recursos del presupuesto máximo reconocido y entregado a las EPS de manera anticipada para efectos de auditoría del gasto; como puede observarse en concepto solicitado al Ministerio de Salud, copia adjunta. Por esta razón, COOSALUD EPS-SA realizó la negación del servicio mediante el formato correspondiente; situación por la que vemos necesario elevar solicitud de modulación del fallo de tutela dentro del trámite de incidente de desacato para efectos de facultar a esta aseguradora para entregar el insumo.

- Se abstenga de SANCIONAR el incidente de desacato y archive el presente trámite incidental por cumplimiento en la entrega de la SILLA DE RUEDAS. • Evalúe la posibilidad de modular el fallo de acción de tutela, ordenando a COOSALUD EPS-SA TAXATIVAMENTE que, en virtud de la orden de integralidad emitida en septiembre de 2013, realice la entrega

efectiva de silla de ruedas con indicaciones específicas prescrita en favor del usuario por sus médicos tratantes.

En ese sentido, se observa que bien es cierto el 27/04/2022 al actor le fue entregado por parte de COOSALUD EPS una silla de ruedas con las especificaciones vistas en párrafos anteriores, también lo es que, los médicos tratantes del mismo en la junta médica realizada el 28/06/2022 por medicina física y rehabilitación del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, encontraron que la silla de ruedas que tiene el paciente está desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, por lo cual decidieron formular una nueva silla de ruedas con marco en aluminio a la medida del paciente, plegable, sistema de basculamiento y reclinación manual por guaya, con apoyo cefálico graduable, espaldar rígido acolchado desmontable, soportes laterales de tronco graduables en altura, pechera en mariposa, asiento firme, desmontable, cojín de doble densidad gel y espuma, con almohadilla abductora, cinturón pélvico de 4 puntos a 45 y 90°, apoyabrazos graduables en altura y removibles, apoyapiés graduables en altura y removibles, banda tibial posterior, ruedas traseras de 16 pulgadas, ruedas delanteras macizas de 6x1, 5 pulgadas, frenos operados por cuidador 2, silla de baño en material plástico con orificio recolector, con 4 ruedas, con freno, soporte lateral y 1 silla para baño (consecutivo 026 del expediente), por tanto, no es de recibo la respuesta allegada por COOSALUD EPS, quien mantiene su negativa en suministrar al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico “PARALISIS CEREBRAL", que se encuentra amparado por este Juzgado con tratamiento integral, por ende, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le **CORRE TRASLADO** de este incidente, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen **si la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA y/o algún familiar del al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, por algún medio han solicitado a esa entidad el suministro de una silla de ruedas para éste, en caso afirmativo, allegar la solicitud presentada e indicar si la misma le fue suministrada.**

- **REQUERIR a** COOSALUD EPS y a cada una de sus dependencias y funcionarios vinculados, para que en el término de **tres (03) días** respondan **ítem a ítem, so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

  - Las razones por las cuales esa entidad no ha autorizado ni suministrado al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA

DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de “PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido**., habida cuenta que los galenos emitieron su concepto y determinaron que la silla de ruedas que tiene el paciente se encuentra desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s), documento de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas** y SILLA PATO **prescrita al accionante.**

  Igualmente, se le recalca y precisa a COOSALUD EPS, que en el fallo aquí proferido se le otorgó al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de “PARALISIS CEREBRAL"; fallo de tutela que no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo ni porque el accionante cambie y/o sea cambiado de EPS por liquidación de la EPS a quien se emitió orden a cumplir, es decir, que si en la actualidad al accionante le fueron ordenados los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral, **es deber de esa EPS (Coosalud eps)** en cumplimiento a dicho fallo, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela, ni que no se encuentra en el PBS y que debe ir con MIPRES.

  Así mismo, se advierte a COOSALUD EPS que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en incidente similar dentro de la acción de tutela 2016-448 contra NUEVA EPS, confirmó la sanción impuesta a esa entidad que también se negaba a suministrar una silla de ruedas al actor, so pretexto que no figuraba taxativamente en el fallo de tutela emitido, entre otras razones equivocas, pasando por alto al orden judicial de tratamiento integral concedida al usuario, es del caso efectuar un segundo requerimiento a COOSALUD previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, más aún cuando dicha entidad no informó en su respuesta el nombre, número de identificación, correo electrónico ni celular del funcionario que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido y se vinculará a las entidades que figuran en el asunto de este proveído, toda vez que en auto anterior se omitió, por falta de documentación.

ADVERTIR al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, que el término

de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e8a893a4fae434a740c82c7901871800f286bcf61b35ac3af0ab3e487e6e74**
Documento generado en 17/08/2022 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #1517

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
RADICADO	540013160003-2019-00569-00
DESAPARECIDO	JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848
DEMANDANTE	OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ olgaluciariaza@gmail.com Celular: 3117577537
APODERADOS	Abg. LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO Apoderado de la parte demandante javierrez5@yahoo.es Celular: 3004448489 MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ Dependiente judicial del apoderado parte demandante jofai@hotmail.com Celular: 3115113162 Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abg. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ Curador Ad-Litem del presunto desaparecido abogados@vegahernandez.com Celular: 3007382940
Nota: Enviar la presente providencia acompañado del edicto emplazatorio.	

i. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de Control de Legalidad formulada por la señora Curadora Ad-litem del presunto desaparecido Sr. JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ la abogada NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, en la contestación de la demanda.

ii. ARGUMENTO DE LA PETICIÓN:

Expone la togada que el despacho tuvo como válida unas publicaciones que no cumplen a cabalidad las exigencias previstas por el legislador por lo siguiente:

- *Sobre las publicaciones:* (de fecha 8/marzo/2020 de la Opinión, 24/marzo/2021 de la Opinión, 24/enero/2021 del El Tiempo, 24/junio/2021 de la Opinión y 4/julio/2021 del El Tiempo).

Debido a que, las publicaciones enlistadas, no cumple con lo siguiente requisitos:

a) El número de cédula de identificación del señor JOHN JAIRO RAIZA ÁLVAREZ, conforme lo exige el literal a) del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., ya que solo se indicó el nombre de aquel, el cual está escrito de manera diferente como aparece en la demanda, en el auto admisorio de la demanda, y en la certificación de la vigencia de la cédula de ciudadanía que se aportó al expediente.
b) El lugar del último domicilio del señor JOHN JAIRO RAIZA ÁLVAREZ, conforme lo exige el literal a) del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P.
c) La prevención a quienes tengan noticias del ausente que lo informen al juzgado, conforme lo exige el literal b) del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P.

Por ende, comedidamente la profesional que representa al presunto desaparecido pide que el Despacho proceda a efectuar control de legalidad dentro del proceso de la referencia, a fin de que deje sin valor y efecto la parte pertinente de los autos en donde tuvo por cumplido las publicaciones de emplazamiento del señor JOHN JAIRO RAIZA ÁLVAREZ, y en consecuencia, requiera al extremo interesado a fin de que proceda a efectuar la publicación en diario nacional y en el último domicilio del presunto desaparecido con las anotaciones que prevé las normas mencionadas.

iii. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD:

Sea lo primero en advertir que la parte demandante guardo silencio a pesar de haberse corrido traslado de la solicitud de control de legalidad, en reglas del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022[1], enviándose por parte de la señora Curadora Ad-litem con copia de la misma al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, tal y como puede observarse a continuación:

Contestación de la demanda por la Curadora ad litem del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JOHN JAIRO RAIZA ÁLVAREZ Exp 54001316000320190056900

VEGA HERNÁNDEZ ABOGADOS SAS <abogados@vegahernandez.com>

Jue 16/06/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;olgaluciariaza@gmail.com <olgaluciariaza@gmail.com>;luis javier gutierrez moreno <javierrez5@yahoo.es>;jofai@hotmail.com <jofai@hotmail.com>

[1] ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (…) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

iv. MARCO NORMATIVO:

- *Normas constitucionales:*

ARTÍCULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

- *Normas sustanciales:*

ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante,

no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

- *Normas procesales:*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (…)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (…)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (…)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas

en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

v. MARCO JURISPRUDENCIAL:

En sede de Tutela la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en Sentencia STL15699-2021, con Radicación n.° 64894, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expuso lo siguiente:

> *"(…) es claro que la colegiatura sí incurrió en el dislate que le atribuye la reclamante del amparo, toda vez que, si bien la notificación no se surtió a la dirección que la AFP Porvenir tiene en el registro mercantil**, no es menos cierto que esta irregularidad es saneable, conforme lo establece el artículo 137 del CGP,** que establece: (…)*
>
> ***En este caso la nulidad se enmarca en el numeral 8 del artículo 133 del mismo estatuto adjetivo, y en esa medida lo que se debió hacer fue ponerla en conocimiento de la parte interesada para que pudiera alegarla, y de no hacerlo la irregularidad quedaría saneada.***
>
> *Así lo ha expresado esta S. al resolver asuntos de similares connotaciones al que aquí se analiza, entre otras en sentencia CSJ STL15372-2019, rad. 57704 del 30 de octubre de 2019:*
>
> *Con el proceder anterior, no sólo se quebrantó por la autoridad judicial accionada, la norma procesal de orden público y de obligatorio acatamiento que fue citada previamente, sino que también se transgredió el derecho fundamental al debido proceso del demandante, aquí accionante, en atención a que se le cercenó la posibilidad de que la causal de nulidad que se estructuró, ante la presunta inadecuada notificación del municipio de Luruaco, hubiese sido saneada.*
>
> *En este punto, es preciso recordar que, en un caso de similares características, estudiado en la sentencia CSJ STL17436-2014 y reiterado en la CSJ STL2037-2016, esta Corte tuvo la oportunidad de destacar lo inadecuado que resulta declarar nulidades sanables, de oficio. En dicha decisión indicó:*
>
> *Bajo los precitados presupuestos, se estima que el J. colegiado ignoró que la indebida notificación de la parte demandada es una nulidad saneable. De manera que si el Cuerpo colegiado advirtió irregularidad en la notificación de algunos de los sujetos que integraban la parte pasiva, lo que procedía era ponerla en conocimiento de aquellos, para que fueran estos quienes la alegaran o la sanearan […]*
>
> ***Por tanto, el ad quem al haber declarado oficiosamente tal nulidad, no sólo clausuró la posibilidad de saneamiento que existía, sino que trasgredió el debido proceso de los accionantes al haber invalidado las actuaciones surtidas** en primera instancia, sin la observancia previa de las formalidades que la ley establece para tales efectos (…)".* (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Postura compartida en la especialidad de lo contencioso administrativo, puesto que, la Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en trámite EJECUTIVO, radicado número 13001-33-31-000-2016-00187-01(60794), en

proveído de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), referente al trámite de advertencia de nulidad del artículo 137 del C.G.P. indicó lo siguiente:

> *"(…) En consecuencia, a partir de la información que obra en el proceso, se concluye que sí se presentó una indebida representación de la unión temporal; ahora, encuentra el despacho que, aunque* ***se trata de una nulidad saneable, se omitió adelantar el trámite de advertencia dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. para procurar su subsanación, trámite éste que, según dispone la norma, debe adelantarse de manera perentoria y no facultativa por el juez, cuando la nulidad no se hubiere saneado****, supuesto que no se encuentra acreditado en el expediente, pues los miembros de la unión temporal, que serían los indebidamente representados, no han actuado en el proceso (…)"*(Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

vi. CASO EN CONCRETO:

La señora Curadora Ad-Litem del presunto desaparecido solicitó al despacho se procediera a efectuar un control de legalidad por irregularidades o ausencias de ciertos requisitos en los edictos emplazatorio y citatorios del presunto desaparecido.

De la lectura de la petición, se observa que, lo requerido por la abogada reviste la esencia de una nulidad, por no haberse práctico en legal forma el emplazamiento de las personas que deben ser citadas, causal que se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Nuestro estatuto procesal, en el régimen de nulidades, dispuso la coexistencia de dos (2) de ellas, las saneables (regla general) y las insaneables (excepción).

El Código General del Proceso enlisto como nulidad insaneables: *i)* cuando se procede contra providencia del superior ejecutoriada y *ii)* cuando se revive un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Y los demás defectos de los actos procesales, pueden ser saneados, de conformidad a las reglas de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 136 del C.G.P. Por ende, para el caso en concreto nos encontramos frente a una nulidad saneable.

Ahora bien, la jurisprudencia traída a colación, señala que cuando nos encontramos de frente a una nulidad saneable (núm.8 artículo 133 del C.G.P.) se debe procurar poner en conocimiento y/o advertir a la parte afectada (art.137 del C.G.P.) indicándosele que tendrá tres (3) días para alegar la nulidad, so pena de que ésta quedará saneada y el proceso continuará, siendo esta la última herramienta de saneamiento procesal consagrado en el código procesal.

Resaltando que el artículo 137 del C.G.P., al ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, e incluso, lo indicado en la norma no es potestativo o facultativo del operador judicial, por lo que se debe agotar dicha advertencia primero antes de resolver cualquier petición tocante al régimen de nulidades.

Por lo anterior, por el momento no es dable tramitar la petición de la señora curadora del presunto desaparecido, sin que opere antes la advertencia referida, como última formula de saneamiento procesal; como garantía del debido proceso y en observancia de las normas procesales, que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADVERTIR la nulidad a la señora Curadora Ad-litem del presunto desaparecido, por no haberse práctico en legal forma el emplazamiento citatorio del presunto desparecido, causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, alegue la nulidad indicada, so pena de que ésta quede saneado y que el proceso continúe.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no dar trámite a la solicitud de Control de Legalidad propuesta por la señora Curadora Ad-litem del presunto desaparecido, por lo expuesto.

TERCERO: **ENVIAR** a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

[2] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab47c03a06c20340656272911704a8dcdec6023d55131cb1891b55d406005ac**

Documento generado en 17/08/2022 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO #1520

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2021-00463-00
Demandante	MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ Corregimiento de Sardinata, N. de S. Adrianita152@hotmail.com 3202040512
Apoderado(a)	EMILSE VERA ARIAS T.P. #44618 C.S.J. Calle 36 12-19 Oficina 204 Bucaramanga emilseveraarias@hotmail.com
Desaparecido	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S.
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación auto #1460 de fecha 8/agosto/2022 y las solicitudes de aclaración del auto #1460 de fecha 8/agosto/2022 y que se ordene la publicación del tercer edicto.

ii. ARGUMENTO DEL RECURSO Y SOLICITUDES:

La togada de la parte demandante argumenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el edicto cumple con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 25/enero/2022, que el nombre de la demandante quedo con el *"y/o"* que estábamos hablando de la misma persona.

Frente a la solicitud de aclaración solicita que se aclare la norma citada es decir el artículo 91 del Código Civil.

Finalmente, solicita se ordene la tercera publicación.

iii. CASO EN CONCRETO:

Delanteramente el despacho advierte que, por error de cambio de palabras o alteración de esta, se escribió en la motivación del auto de fecha 8/agosto/2022, que la norma aplicable es el artículo 91 del código civil, siendo lo correcto el artículo 97 del código Civil, por lo que, se dispondrá su aclaración en tal sentido.

En cuanto al recurso de reposición este NO está llamado a prosperar toda vez que los edictos aportados y no admitidos adolecen del siguiente requisito:

- El nombre de la parte demandante, conforme lo exige el literal a) del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P.

Recordemos que las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por ende, no es facultativo o capricho la exigencia de su cabal cumplimiento.

Y como quiera que, el sustento de la togada es que el auto admisorio se escribió MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ y que es la misma persona.

El despacho advierte que en proveído inadmisorio ciertamente se escribió MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ, ya que la demanda no precisa en la identificación de la demandante (nombres), siendo incluso uno de las dolencias de la demanda que conllevo a no ser admitida inicialmente.

Una vez subsanada la demanda, por escrito arrimado por la misma togada, en el cual corrigió el defecto anotado respecto al nombre de la demandante MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ, el juzgado decidió admitir la demanda, pero en el primer párrafo se dejó el nombre de la accionante incorrectamente, y, en el cuadro de identificación del auto si colocó correctamente, acto procesal que no fue atacado y se encuentra en firme.

Por tanto, este error en la palabra del párrafo inicial del auto no es admisible que haya generado duda o controversia alguna, máxime cuando es la misma profesional del derecho que informe el nombre correcto de la demandante.

En ese orden de ideas, no es lógico tratar de convalidar un defecto del edicto emplazatorio y citatorio del presunto desaparecido o ausente (nombre de la demandante); y menos ir en contravía de una norma de orden público, motivo mas que suficiente para no acceder a la reposición planteada.

Por otro lado, tampoco esta llamada a concederse la apelación subsidiaria debido a que, el auto que no accede a peticiones, aclaraciones y que resuelve una reposición es apelable de manera automática, pues se hecha de menos que la naturaleza de apelación de los autos de primera instancia se encuentra enlistada en los diez (10) numerales del inciso 2° del artículo 321 del C.G.P., y en la cual esta providencia no se encuentra, nótese entonces la improcedencia del recurso.

Finalmente, el despacho se abstendrá de ordenar cualquier publicación de edictos de emplazamiento y citación del presunto ausente o desaparecido, hasta tanto la parte interesada cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio, es decir la primera publicación.

Igualmente, se dispondrá a la secretaría elaborar y remitir copia de un edicto que cumpla con las cargas del artículo 583 del C.G.P. y artículo 97 del C.C.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR en la motivación del auto de fecha 8/agosto/2022, que la norma aplicable NO es el artículo 91 del código civil sino el artículo 97 del código civil, debido a que en dicha providencia se cometió un error de cambio de palabras o alteración de esta.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 8/agosto/2022, por lo expuesto.

TERCERO: **NO CONCEDER** el recurso de APELACIÓN por IMPROCEDENTE, conforme a la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado elaborar y remitir como mensajes de datos el edicto de emplazamiento y citatorio del presunto desaparecido o ausente, que cumpla con las cargas del artículo 583 del C.G.P. y artículo 97 del C.C.

QUINTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo**

electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b4c36c296724a4363a21f73c8b91fdbb03908ac14c2fc2e9c451954e50a6f**

Documento generado en 17/08/2022 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1525

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (Jurisdicción Voluntaria)
RADICADO	540013160003-2021-00482-00
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO C.C. #80.015.739 Apto. 106 Conjunto Cerrado Ambar del Este rafaell1davila@hotmail.com 3138873068
VINCULADA	YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. #37.396.580 Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria abogadakarinagarcia@hotmail.com 3173807197
	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR Apoderado Parte demandante Calle 11 #3-44 Edificio Venecia Oficina 206A. litigioconsultoriacucuta@gmail.com 3203886886 GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA Apoderado de la Parte Vinculada gustavo.garcia.ortega@hotmail.com 3138873068 MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar esta providencia por correo electrónico a todos los enlistados	

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia como quiera que éste tiene fijada por segunda vez audiencia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, desde el pasado 5/abril/2022, anexándose copia del proveído.

Sea lo primero en resaltar que dentro la parte filosófica y dogmática del código general del proceso, encontramos en el inc.2° del artículo 5 que como regla indica:

De ahí, nace una prohibición palmaria, según la cual no es viable, al menos en principio, admitir solicitudes de aplazamiento o de suspensión.

Sin embargo, el artículo 372 del C.G.P. permite la suspensión o aplazamiento de la audiencia inicial cuando es proveniente de las partes *"cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse"*[1] emerge entonces que el aplazamiento o suspensión de la audiencia surge por la inasistencia de los sujetos procesales y no de sus apoderados.

Se itera entonces, que el régimen de inasistencia previsto en el artículo 372 del C.G.P. se dirige fundamentalmente a las partes del proceso, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera de las partes o su inasistencia para no realizar la diligencia de audiencia.

En cambio, para los profesionales del derecho solo es plausible el régimen del artículo 159 del C.G.P., respecto a las causales de interrupción del proceso, esto es: *i)* muerte, *ii)* enfermedad grave o privación de la libertad; e *iii)* inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional.

Ahora bien, la jurisprudencia en sede de tutela ha decantado otras causales no tipificadas dentro del estatuto procesal, pero que son de recibo de este operador judicial, a guisa de ejemplo se trae a colación la Sentencia STC2327-2018, Radicación #02000122140012017003320l, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, donde se señaló sobre el tema en cometo:

> *"(…) 7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. (…)"*

En otras palabras, a pesar de no consagrase taxativamente en el código procesal, en virtud de los principios generales del derecho (en especial nadie está obligado a lo imposible) el operador judicial debe examinar cada petición de aplazamiento o suspensión con el fin de determinar si ésta se puede enmarcar, en principio con el régimen de inasistencia (partes procesales), sino sobre las causales de interrupción del proceso (especial para los apoderados) y por último si se trata de un acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción.

Visto de este modo las solicitudes de suspensión o aplazamiento de una diligencia de audiencia es la excepción a la prohibición dogmática consagrada en el inc.2° del artículo 5 del C.G.P.

Dicho todo lo anterior, leída la petición en comento, el despacho delanteramente

negará la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante, por no estar en listada en las causales de interrupción del proceso y no se avizora que pueda darse la naturaleza de ser un acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción, máxime por las siguientes razones:

- Que, la audiencia del juzgado civil del circuito fue fijada desde abril del corriente año.
- Que, este despacho le fijo audiencia desde el mes de julio del corriente año, pero solo a tres días de la diligencia de audiencia solicitud su aplazamiento.
- Que, observado el poder aportado en la demanda el señor apoderado le fue otorgado la facultad de sustituir.

Por ende, el despacho no vislumbra causal suficiente para no realizar la diligencia programada, es decir, la petición del señor apoderado consistente en aplazar la audiencia por tener programada audiencia el mismo día no es razón suficiente para inaplicar la prohibición del inc.2° del artículo 5 del C.G.P., reiterando, más aún que al profesional le asiste la faculta de sustituir.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

[2] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación es el correo institucional y si una comunicación se envía a

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c341cf1511d89272279b8dcd2b597d529fc43740134e250f427b3cbc4ad77e**

Documento generado en 17/08/2022 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1526

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00048**-00
Parte demandante	Abog. ESTEBAN DURAN MORA Defensora de Familia - ICBF – Centro Zonal Cúcuta Uno En interés del niño L.G.G.M. esteban.duran@icbf.gov.co.
Representante Legal del niño L.G.G.M.	ANA LEONOR GUTIÉRREZ MENDOZA C.C. # 27.722.883 anagutiiiii53@gmail.com. Calle 16ª #22-58 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta, N. de S. 3123839809
Parte demandada	EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN C.C. #1090413857Calle 22 #2-03 Urb. Tasajero Cúcuta, N. de S. 3147326959 –32252722447 denor.gutah@policia.gov.co denor.piden@policia.gov.co edwin.gamboa2034@correo.policia.gov.co
Apoderada	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraruduria.gov.co

Examinado el plenario se observa que la parte demandada, señor EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, está debidamente notificado del Auto admisorio # 422 del 09/03/2022, mediante el envío de dicha providencia el 17/03/2022 al correo electrónico edwinfernando2007@hotmail.com; que el término de traslado venció el día 21/04/2022; que el demandado guardó absoluto silencio.

En consecuencia, el despacho decide continuar con el trámite del referido proceso y procede a remitir a las partes a la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tal como está ordenado en el Auto admisorio # 422 del 09/03/2022, numerales 2º y 3º.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0e2f7830fe35a764d35604001afd61f2a61d4f706629f13837ae301b37fa7**

Documento generado en 17/08/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1513

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00125-**00
Demandante	ANA MARÍA PAEZ ARCHILA En representación legal de la niña D.J.P.A. Calle 32 # 8-76, Barrio La Hermita, Cúcuta anamariapaezarchila@gmail.com;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS: YURBERLLY ROLON CRISTANCHO Calle 2ª de la Urbanización Botello Gómez, Lote # 1 Sardinata, Norte de Santander HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO Calle 2ª de la Urbanización Botello Gómez, Lote # 1Sardinata, Norte de Santander HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021.
	Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS Apoderado de la parte demandante nestorfernandogarza@hotmail.com; Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS T.P. # 90062 del C.S.J. C.C. # 88207864 Curador Ad-litem de herederos determinados 310 307 2610 wolfgercal@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones surtidas después de admitida la demanda; en consecuencia, se dispone:

1-CORRECCIÓN DE AUTO # 909 DEL 24/MAYO/2022:

Mediante escrito recibido el día 27/05/2022, a las 2:36 p.m. obrante en los renglones # 012 y 013, el señor apoderado de la parte actora solicita se corrija el error de transcripción

GARZA CÁRDENAS como apoderado de la parte demandante, señora ANA MARÍA PÁEZ ARCHILA, en representación legal de la niña D.J.P.A. con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 001 del expediente digital.

2-DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS:

Vencido el término del EMPLAZAMIENTO a través de la plataforma digital TYBA, de la lista de abogados del Norte de Santander y Arauca, se designa al Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS como CURADOR AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLÓN SILVA, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.339.352. Ver renglón # 014 del expediente digital.

Se advierte al Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS que es su deber contestar dentro de los tres (3) días siguientes para manifestar si acepta el nombramiento o para justificar las razones por las cuales lo rechaza, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Aceptado el cargo, notifíquese al Abog. CALDERÓN COLLAZOS el auto admisorio de la demanda, corriendo traslado por el término de veinte (20) días. Envíese el enlace del expediente cuando ocurra este momento procesal.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e2726b62272658175f1a9b26cfb6c010735e5a2bc5b0fe0cd3d7e6c4481265**

Documento generado en 17/08/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1516

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00135**-00
Parte demandante	Abog. JOSE MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia del Municipio El Zulia 320 328 8829 comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co; Interesada MARIBEL PRADA OMAÑA Representante legal del niño B.E.E.P. Vereda Encerraderos -Finca San Vicente Calle 6 # 3-43, El Zulia N.S. 300 409 9821 Pradamaribel15@gmail.com; Chemas29@hotmail.com;
Parte demandada	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON Avenida 3 # 2-60, Barrio Pueblo Nuevo, El Zulia N.S. 305 420 7324 leonardoescalante@hotmail.com
Defensora de Familia Procuradora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARIA MADELEINE ESCALANTE NOVA Apoderada de la parte demandada Made-9213@hotmail.com

Examinado el plenario se observa que la parte demandada, señor WILMER ESCALANTE ROLÓN, está debidamente notificado del Auto admisorio # 901 del 19/mayo/2022 toda vez que el día 3/junio/2022 contesta la demanda, a través de apoderada, de donde fluye que el término del traslado se encuentra vencido.

las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón #012 del expediente digital.

Así las cosas, vencido el término del traslado, se procede a remitir a las partes a la **toma de muestras de sangre** para la práctica de la prueba genética ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tal como está ordenado en el Auto admisorio # 901 del 19/mayo/2022, numerales 4, 5 y 6.

Elabórense los oficios y el FUS correspondientes.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1e2cc78e9dc1f6d03a276303c6893d769e3db1944aa0b56c8dcb184e9eebc**

Documento generado en 17/08/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1521

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00264**-00
Parte demandante	SADY ACEVEDO BOTELLO C.C.# 5.499.386 Calle 6 # 7-24, Barrio La Perla, Sardinata, N.S. 311 232 9718 Sadyab14@hotmail.com;
Parte demandada	BETTY YOLIMA HERNANDEZ ROLON C.C. # 37.195.495 Calle 6 # 7-43, Barrio La Perla, Sardinata N.S. Sin correo Electrónico Sin número telefónico
	Abog. RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN T.P. # 240.503 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 311 898 4163 rubenfcabrales@hotmail.com; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradura de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor **SADY ACEVEDO BOTELLO**, a través de apoderado, invocando las causales 2a, 4a y 8a del articulo 154 del Código Civil, presenta demanda de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO" contra la señora **BETTY YOLIMA HERNÁNDEZ ROLÓN**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

5. RECONOCER personería para actuar al Abog. RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33350dc63e0ba03a96b1b7187433dbb821a2315a8eee7881872aad92a1b035f**

Documento generado en 17/08/2022 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1524-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00279-00**
Accionante:	AMME MILITZA ELENA BARBOSA CUESTAS C.C. # 60.341.661, quien actúa en calidad de representante Legal COLBEE LADRILLERASSAS Nit 900990230-9 Teléfono: 3195244652 valentinag@legalfa.co
Accionado:	AGENCIA NACIONAL MINERA Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
Vinculados:	NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA ANM SRA. SORAYA ASTRID LOZANO MARIN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ANM. SR. RAFAEL ENRQUE RIOS OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA VICEPRESIDENCIA CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA ANM. SRA. DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ENCARGADA DEL GRUPO LEGALIZACIÓN MINERA DE LA ANM. SR. OSCAR GONZALEZ VALENCIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ENCARGADO DEL GRUPO CATASTRO Y REGISTRO MINERO DE LA ANM. Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Notificacionesjud@sic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Tutelasnacionales@defensajuridica.go.co Tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 16/08/2022 a las 4:29 p.m., la parte actora allegó escrito de incidente de desacato, informando una serie de hechos, para decir que la Agencia Nacional de Minería -ANM-, mediante oficio del 4/08/2022 le dio alcance a la respuesta a su derecho de petición amparado con el fallo de tutela de fecha 29/07/2022 aquí proferido, con el que le indicaron que remitieron su petición al área encargada, aceptan la solicitud de desistimiento voluntario de la revocatoria directa y con ello cerrar el trámite BKLG 20149070020722 que aparece en la plataforma de esa entidad y que hicieron los ajustes en su plataforma para radicar nuevas solicitudes de cesiones de derechos, pero que ella desde el 8/08/2022 ha intentado ingresar a dicha plataforma, pero sigue figurando error para ingresar a la misma una nueva solicitud de cesión de título al correo electrónico a mesadeayudaanna@anm.gov.co , como lo dispuso ANM en la respuesta dada; que, el 9/08/2022 mesadeayudaanna@anm.gov.co respondió el correo, solicitando se enviara nuevamente la captura de pantalla, toda vez que la adjuntada estaba borrosa y no se podía ver el error, que ya era de su conocimiento; situación por la que el mismo 09/08/2022, envió un pdf con la impresión de la página de ANM donde se evidencia que se sigue presentando el error; entidad que le respondió que iba a remitir al equipo técnico y notificaría la respuesta, sin embargo, hasta la fecha no se han pronunciado vulnerando sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que, mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 29/07/2022, se dispuso:

> *"*PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición presentado por la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO, presidente AGENCIA NACIONAL MINERA y/o quien haga sus veces, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a RESOLVER y/u ordenar a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición # 20221001901412 presentado el día 13 de junio de 2022 que presentó la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S. ***(…)***

Fallo de tutela que no fue impugnado.

Así las cosas, se observa que, la orden judicial aquí proferida a favor de la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S., fue que la AGENCIA NACIONAL MINERA diera respuesta a su derecho de petición # 20221001901412 de fecha 13/06/2022 y no que le diera respuesta a una petición posterior de fecha 9/08/2021 como equivocadamente lo pretende la parte actora, pues, como bien lo dice la incidentalista la AGENCIA NACIONAL MINERA le emitió una respuesta a su petición y el 4/08/2022 le dio alcance a la misma, indicándole entre otros, que remitieron su petición al área encargada, aceptaron la solicitud de desistimiento voluntario de la revocatoria directa y con ello cerraron el trámite BKLG 20149070020722 que aparece en la plataforma de esa entidad y que hicieron los ajustes en su plataforma para radicar nuevas solicitudes de cesiones de derechos, para que ella presentara la suya, con esa respuesta, se entiende satisfecho el derecho de petición de la misma, de fecha 13/06/2022, habida cuenta que la accionada le indicó el trámite dado a su solicitud y le informó lo que debía hacer para radicar nuevas solicitudes de cesiones de derechos.

Ahora, si la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S., está inconforme con la respuesta dada la por la AGENCIA NACIONAL MINERA, y/o considera que le falta alguna información y/o que la nuevas fallas surgidas en la plataforma de la ANM vulneran sus derechos fundamentales frente a la nueva petición que intentó radicar el 9/08/2022, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance, y en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación a la AGENCIA NACIONAL MINERA y remitirla al correo electrónico que esa entidad tiene habilitado para tal fin y/o enviarla por correo físico, para que ésta dentro del término legal, le aclare y/o informe lo pertinente respecto a la inconformidad presentada y/o le dé una respuesta o solución frente a las nuevas fallas surgidas para que Usted pueda radicar su nueva solicitud de cesión de derechos, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más aún cuando: la orden judicial que la favorece fue sólo frente a la petición del 13/06/2022 y no la que pretendió presentar el 9/08/2022, eso es, este juzgado no ha emitido ninguna orden a cumplir a la ANM respecto a la solicitud del 9/08/2022 ni frente a las nuevas fallas para radicar la misma, es decir, lo pretendido por la incidentalista no corresponde a lo aquí decidido y se trata de nuevos hechos que no fueron analizados en la presente acción constitucional .

Por ello, no puede la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S., pretender que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ni siquiera se ha dado, por tanto, el Despacho se abstendrá de darle trámite al incidente presentado por la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S., habida cuenta que el fallo de tutela aquí proferido ya fue cumplido, pues la ANM le emitió y notificó una respuesta a la parte actora, tal como ella misma lo indica en su escrito incidental y no se dio ninguna orden a cumplir respecto a ninguna nueva solicitud de cesión de derechos ni derecho de petición de fecha 9/08/2022 y se le recalca al incidentalista que la solicitud de incidente presentada no atañe a lo aquí decidido y que el mismo no fue impugnado en su momento, quedando en firme y que la ANM ya emitió respuesta a su derecho de petición objeto de tutela, tal como usted misma lo indica en su escrito incidental, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno, ordenará devolver al archivo el expediente digital de esta tutela y exhortará a la actora, para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental respecto al intento de radicación de solicitud de cesión de derechos y a la solicitud de fecha 9/08/2022 con la cual manifiesta informó a la ANM de las nuevas fallas técnicas surgidas para radicar la misma ante la plataforma de esa entidad, de la que arguye no ha recibido respuesta, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al presente incidente de desacato presentado por la señora EMME MILITZA ALENA BARBOSA CUESTA, representante legal de COLBEE LADRILLERA S.A.S., en consecuencia, **DEVOLVER** al archivo el expediente digital de esta tutela, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la actora para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental respecto al intento de radicación de solicitud de cesión de derechos y a la solicitud de fecha 9/08/2022 con la cual manifiesta informó a la ANM de las nuevas fallas técnicas surgidas para radicar la misma ante la plataforma de esa entidad, de la que arguye no ha recibido respuesta, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79e925e0fc9bdb523bbe320c6ca6fb4fd85860318e96e3ad30198452f70a6e1**
Documento generado en 17/08/2022 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1509

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00298**-00
Parte demandante	SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C. # 1.090.386.419 Avenida 13 # 9-49 MZ 5, Barrio Aniversario I, Cúcuta, N. de S. 310 559 6008 Mileguti30052015@icloud.com;
Parte demandada	EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO C.C. 1.110.512.845 Sin direccion física Sin número telefónico Adgar.gongora5338@correo.policia.gov.co;
Apoderado parte Demandante	Abogada LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO 3133790836 Alicastrocarolina816@hotmail.com;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador Policía Nacional	Mecuc.grute@policia.gov.co; Mecuc.gruem@policia.gov.co; Ditah.gruem-jef@policia.gov.co; Ditah.gruno-am5@policia.gov.co; Ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co; ditah.gruno-embargos@policia.gov.co;

La señora SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ, obrando en representación legal de los menores de edad E.I.G.C y D.D.G.C. a través de apoderada, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo

En aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los menores de edad E.I.G.C y D.D.G.C. y a cargo del demandado, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, identificado con la C.C # 1.110.512.845, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que ejecuten la orden anterior impartida en el numeral anterior, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de los menores de edad E.I.G.C y D.D.G.C. y a cargo del demandado, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, identificado con la C.C # 1.110.512.845, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

6- ORDENAR al Pagador de la POLICIA **NACIONAL que** descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor **EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO**, identificado con la C.C #1.101.512.845, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y las consigne a órdenes de este juzgado, bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora **SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ**, C.C. # 1.090.386.419, en representación de los menores de edad E.I.G.C y D.D.G.C.

7- RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8- ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7c0caa5dbb78e50ac4a4522fc29fc57fd8e327c86e96da5ab251ea874eccd**

Documento generado en 17/08/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1527-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00313-00**
Accionante:	LAURA LILIANA GALVIS AMAYA C.C. #60.380.036 Avenida 28 #31-20 barrio Belén, Cúcuta Norte de Santander. Celular 311 572 0794 reclamaciones@ariasquinteroabogados.com
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co notificacioneslp@procederlegal.com
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co CLÍNICA SANTA ANA CLÍNICA SANTA ANA S.A. siau@clinicasantaanasa.com gerencia.csa.sa@gmail.com archivo@clinicasantaanasa.com clinica_santa_ana_sa@yahoo.es JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-.

	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNPnotificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta.gov.co sisben@cucutanortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS reclamaciones@ariasquinteroabogados.com info@ariasquinteroabogados.com EPS COOSALUD notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co A.R.L. COLMENA notificaciones@colmenaseguros.com PENSIONES PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.co
Otras Entidades:	JUZGADO 04 FAMILIA - N. DE SANTANDER – CÚCUTA jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Otras Entidades	**Remitir la Impugnación a reparto:** OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162b447224a576f35547d5b6d4883662d92f57b19434952a361c8848e0ed825**

Documento generado en 17/08/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 189-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00315-00**
Accionante:	LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ C.C. 1049628615 TD 301658 TORRE NORTE 1B ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD(FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD

	DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Otras Entidades	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA j02pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y remitir el link de la tutela sólo al Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que requiere una prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta, por lo que ha acudido en varias ocasiones al ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, sin obtener solución a su caso, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que le suministren una prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta y se rehabilite su salud oral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- La tutelante no allegó ningún documento.
- Fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA a favor de la aquí accionante sobre el mismo tema de esta acción, radicada al # 54 001 31 04 002 2021 00106 00.

Con auto de fecha 3 y 11/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 024 y 025** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA CENTRAL S.A., LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA Y EL DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA COCUC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - **Sentencia T-063/20**

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- al no haber atendido su requerimeinto de prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 024 y 025** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y solicitó se requiera a éstas entidades para que brinden a la accionante la atención y tratamiento requerido.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la delimitación de competencia de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC- en materia de salud, el procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL y entrega de medicamentos, para decir que:

- La población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad esta que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno (a), para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando el PPL este afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, junto con la Dirección del establecimiento penitenciario quienes deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud de la accionante.

- Es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien conforme a sus obligaciones contractuales, debe expedir a favor de la accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta. Aportamos correo electrónico para efectos de notificaciones: notjudicial@fondoppl.com .

- Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - Norte de Santander donde se encuentra recluida la accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

- Es FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - Norte de Santander, quienes deben articular las actuaciones administrativas pertinentes para que la señora LUZ MAYERLY GÓMEZ GÓMEZ cuente con la atención médica que requiere.

- En el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad - PPL, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y es quien contrata la red prestadora del servicio de salud y finalmente el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

- Ahora es responsabilidad exclusiva del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - Norte de Santander quien de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas dentro del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020, (Aportamos copia del citado documento) deberá solicitar la asignación de la cita ante la IPS asignada y así mismo garantizar el traslado del accionante para recibir la atención médica.

- El establecimiento carcelario el guardia y custodio de la historia clínica del accionante, serán las autoridades penitenciarias quienes deben allegar los soportes médicos de la señora LUZ MAYERLY GÓMEZ GÓMEZ por tanto el INPEC es quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio, para ser realizados por la red prestadora de servicios médicos contratada.

- Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratados por la Fiduciaria, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluida la entrega de los medicamentos ordenados por los profesionales, que garanticen su derecho fundamental a la salud.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad, indebida vinculación de fiduciaria central s.a., del contrato de fiducia mercantil # 200 de 2021, la prevalencia del diagnóstico médico para la atención en salud del accionante, funciones del fideicomiso fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad – dentro del modelo de atención en salud de la PPL, para decir que:

- Esa entidad ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

- Consultado el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud por odontología vigente que esté pendiente por gestionarse.

- La accionante no adjuntó al escrito de tutela soporte de orden médica vigente ni historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por eso es pertinente informar que inicialmente sea valorada por odontología general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración previa orden médica.

- A partir del 04/01/2022, tienen contrato con el operador regional IPS SERSALUD S.AS., encargado también de la prestación de servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, mismos en los que se incluye la atención primaria en salud como lo es odontología general que no requiere previa autorización, sino que se prestan en las instalaciones del establecimiento penitenciario, por tanto, el operador regional IPS SERSALUD S.AS., es quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y podrá manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente al accionante a la fecha.

- A fin de garantizar una adecuada continuidad e integralidad en la prestación de servicios de salud para dicha población, se cuenta contratada la red extramural a nivel nacional para que en caso de que se supere por complejidad la atención requerida por los internos en las unidades primarias de atención, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, estos sean remitidos a dicha red para que sean atendidos por las especialidades pertinentes.

Finalmente, el FONDO NACIONAL DE SALUD solicita se ordene al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA y al operador regional IPS SERSALUD S.AS., que informen cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado a la accionante, si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar la necesidad de los servicios requeridos y si es necesario y si cuentan con orden

médica, solicite las autorizaciones que se requieran ante el aplicativo CRM MILLENIUM, con el fin de que proceda a solicitar las asignaciones de citas y traslados a las mismas, allegando los soportes de atención por ser guardias de la historia clínica, en igual sentido se sirva dar respuesta de manera clara, de fondo y oportuna a la petición, en razón a lo manifestado por el accionante.

LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, ni es competente para tramitar o gestionar las atenciones en salud que el accionante requiere, toda vez que es competencia exclusiva del Consorcio FAS PPL 2019 (FIDUCIARA CENTRAL S.A) y Área de Sanidad del Establecimiento y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC.

EL DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA COCUC, informó que los hechos y pretensiones, plasmados allí, son los mismos de los cuales conoció el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, por medio del Fallo en primera instancia proferido el 04 de agosto de 2021 y fallo de segunda instancia proferido el 15 de octubre de 2021 de bajo radicado Nº 54-001-31-04- 002-2021-00106-00 Configurándose de esta manera la cosa juzgada en la presente acción de tutela y solicitan se declare improcedente la tutela y se declare la cosa juzgada sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela en lo concerniente al área de Salud.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, solicita en la presente acción constitucional que se ordene a las accionadas el suministro de una prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta y se rehabilite su salud oral, sin allegar prueba siquiera sumaria, que corrobore que su odontólogo tratante al interior del penal en alguna atención medica intramural y/o especialista en alguna atención médica extramural, la haya valorado, determinado algún diagnóstico y/u ordenándole algún plan de manejo y/o tratamiento alguno (prótesis dental) para la rehabilitación oral que anhela, pues no aportó orden médica ni historia clínica y dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

En ese sentido, el Despacho no accederá a lo pedido por la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, en el sentido de ordenar la prestación de algún servicio odontológico (prótesis dental) para su rehabilitación oral, por cuanto no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico odontológico exacto que padece el actor, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos ni odontólogos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el odontólogo tratante (general y/o especialista) del actor, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, quien debe rendir su concepto, determinarle un diagnóstico y el tratamiento adecuado para el manejo de dicho diagnóstico, que considere adecuado para la rehabilitación oral que el accionante anhela.

No obstante lo anterior, a pesar que dentro del expediente no reposa la historia clínica de la actora, con la cual se pueda determinar concretamente qué servicio odontológico y/o prótesis dental a ciencia cierta requiere y que el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, sería imperioso protegerle a la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, su

derecho fundamental a la salud, toda vez que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que ésta manifiesta en su escrito tutelar, si no se observara que, la accionante ya cuenta con un fallo de tutela proferido a su favor frente a este tema el cual fe proferido el 4/08/2021 por el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, dentro de la tutela radicada al 54 001 31 04 002 2021 00106 00, mediante el cual le fue negado el tratamiento integral y la prótesis dental solicitada por la accionante y se ordenó al Jefe de Área en Atención Salud, Área Jurídica, Área de Sanidad y Área de Odontología del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, a la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC, y la Fiduciaria Central S.A, que en trabajo conjunto, conforme sus funciones y competencias, realizaran las gestiones administrativas necesarias tendientes a que se hiciera efectiva la valoración con el especialista en rehabilitación oral que requiere la accionante (consecutivo 042); fallo que fue confirmado en segunda instancia por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN en proveído del 15/10/2022, adicionando la misma orden al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (consecutivo 042); juzgado y H. Corporación que no fue necesaria requerir dentro del trámite de esta tutela, habida cuenta que el COCUC allegó los respectivos fallos de tutela por ellos proferidos.

Aunado a lo anterior, según lo informado por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (consecutivo 017), la última atención que recibió la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ fue el 27/07/2021 en brigada auditada dentro del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, tal como se aprecia en el pantallazo aportado por esta entidad, visto al párrafo siguiente, lo que permite inferir que, posterior al fallo de tutela de fecha 4/08/2021 proferido a favor de la actora por el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta dentro de la tutela radicada al 54 001 31 04 002 2021 00106 00, ni los Jefes de Área en Atención Salud, Área Jurídica, Área de Sanidad y Área de Odontología del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, ni la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC, ni la Fiduciaria Central S.A, ni el Director Del Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Cúcuta, realizaron el trabajo en conjunto, ordenado en el aludido fallo, para conforme sus funciones y competencias, realizaran las gestiones administrativas necesarias tendientes a que se hiciera efectiva la valoración con el especialista en rehabilitación oral que requiere la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, esto es, no le realizaron a la actora dicha valoración, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y las entidades accionadas nada dijeron al respecto.

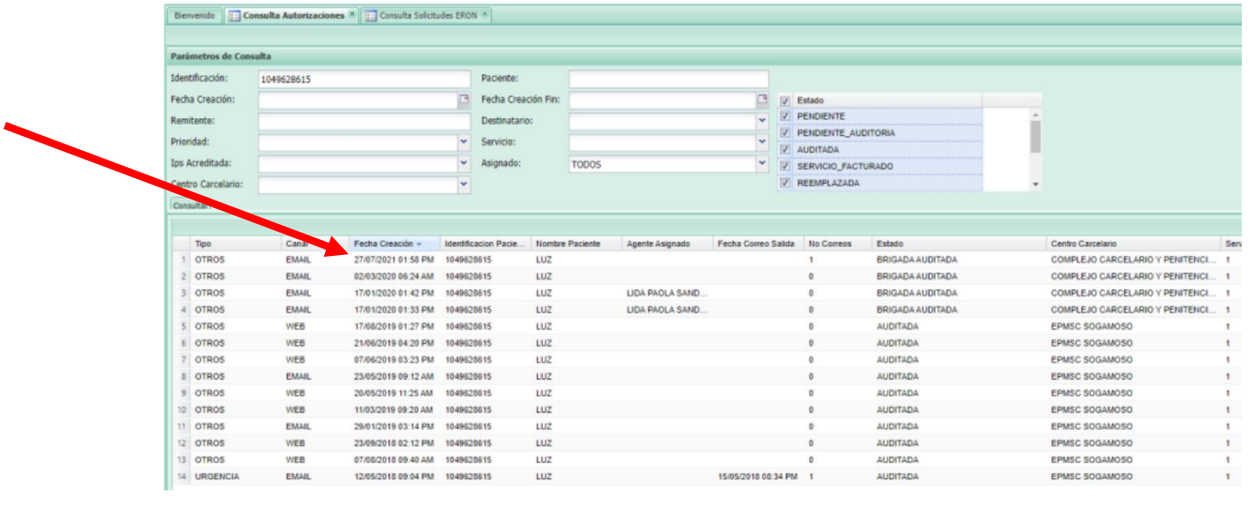

Así las cosas, es claro que en el presente caso existe cosa juzgada constitucional, por lo que este Juzgado no puede emitir pronunciamiento alguno y corresponde a la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ realizar todas las diligencias pertinentes a su alcance para hacer cumplir dicho fallo ante el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, como es, instaurando el respectivo incidente de desacato, ya que ese es el mecanismo idóneo para que proteger sus derechos fundamentales, no siendo viable que la parte accionante pretenda utilizar nuevamente un medio constitucional, como quiera que ya existe orden judicial que protege sus derechos fundamentales en relación a los hechos y pretensiones aquí alegados.

Por ello, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa para obtener lo aquí pretendido, por lo cual deberá acudir ante el ante el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta y presentar el respectivo incidente de desacato, si es su anhelo que le realicen la valoración odontológica para que el galeno le determine el diagnóstico y tratamiento adecuado para la rehabilitación oral que anhela.

Igualmente, se ordenará la remisión del escrito tutelar y anexos al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, junto con el link de la presente acción constitucional, para que obre dentro de la acción constitucional radicada al # 54 001 31 04 002 2021 00106 00, que allí se tramitó a favor de la aquí accionante, para que, de ser el caso, se efectúe el seguimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 o se dé trámite a algún incidente de desacato, que la actora haya presentado o vaya a presentar.

Finalmente, se advertirá a la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, que en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas por los mismo hechos y pretensiones, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad, que en este caso, pese a que si incurrió en dicha conducta, el Despacho, sólo por ésta única vez, no le impondrá ninguna sanción ni multa alguna, para no agravar su situación económica y patologías que padece, pero en caso de volver a cometer su mismo actuar, deberá atenerse a las sanciones penales y pecuniarias del caso.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del escrito tutelar y anexos al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, junto con el link de la presente acción constitucional, para que obre dentro de la acción constitucional radicada al # 54 001 31 04 002 2021 00106 00, que allí se tramitó a favor de la aquí accionante, para que, de ser el caso, se efectúe el seguimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 o se dé trámite a algún incidente de desacato, que la actora haya presentado o vaya a presentar.

TERCERO: ADVERTIR a la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, que en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas por los mismo hechos y pretensiones, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad, que en este caso, pese a que si incurrió en

dicha conducta, el Despacho, sólo por ésta única vez, no le impondrá ninguna sanción ni multa alguna, para no agravar su situación económica y patologías que padece, pero en caso de volver a cometer su mismo actuar, deberá atenerse a las sanciones penales y pecuniarias del caso

CUARTO: **ORDENAR** al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas,** contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este proveído, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela a la parte actora señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ C.C. 1049628615 TD 301658 TORRE NORTE 1B, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa *per sé***, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio**, **en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a),** habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ C.C. 1049628615 TD 301658 TORRE NORTE 1B, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, jurídica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b185b1480991653afb96e95da167643238d1787da62fb891204188a1e7937**

Documento generado en 17/08/2022 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 190-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00316-00**
Accionante:	ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 60.293.127 jorgedissonpso@hotmail.com zars@hotmail.com
Accionado:	RAFAEL FERNANDO URBINA GALVIS COORDINADOR DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) archivo@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA corec.juridica@buzonejercito.mil.co ceoju@buzonejercito.mil.co GRUPO DE ARCHIVO DE ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA archivo@mindefensa.gov.co Jefe de Nomina Ejercito Nacional Oficial Sección Nomina OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCION DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL nominaejc@buzonejercito.mil.co servicionominaejc@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co

	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM- DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co COLFONDOS https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx procesosjudiciales@colfondos.com.co ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA presocialesmdn@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO-EJÉRCITO NACIONAL ceoju@buzonejercito.mil.co dipso@buzonejercito.mil.co aida.valderrama@buzonejercito.mil.co (gestión documental) dipso-registro@buzonejercito.mil.co (notificación tutelas asesor jurídico de la dirección de prestaciones sociales el ejercito comando de personal del ejército nacional) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto y enviar sólo a la accionante el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, visto al consecutivo 013 del expediente digital.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 14/06/2022 presentó vía electrónica derecho de petición ante el Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional solicitando la información para llenar el formulario de Colfondos y continuar con su trámite pensional ante Colfondos; petición que el 23/06/2022 dicha entidad le traslada a ella la carga de suministrar la información que pidió, exigiéndole que les manifestara entre otras cosas: la fuerza y unidad donde presto servicio militar su esposo, las fechas de alta, baja y contingente en el servicio y copia de la libreta militar y de conducta, documentos que reposan en esa entidad, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a la misma, vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa, le dé respuesta a su petición de fecha 14/06/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: derecho de petición de fecha 14/06/2022, junto con la prueba de envío Servientrega 9150407916 del 16/06/2022 y respuesta emitida el 23/06/2022; documento de identificación y Registro civil de defunción del esposo de la accionante; certificación emitida por el Comando de reclutamiento y Control de Reservas el 23/05/2022; documento de identidad y registro civil de matrimonio de la actora; solicitud certificación tiempos por prestación de servicio con instituciones de las fuerzas militares de Colombia pedido por Colfondos.

- Documentos allegados por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional: certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 20220889999003000750942 emitida a la accionante.

- Certificación emitida el 11/08/2022 por CREMIL.

Con autos de fechas 3 y 11/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 009, 011** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, COLFONDOS S. A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al no haberle dado respuesta al derecho de petición presentado el 14/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007, 009, 011** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó que la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ presentó petición que fue de conocimiento de ésa Coordinación, con la cual solicitó Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del señor

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON; solicitud frente a la cual esa entidad le brindo respuesta de fondo clara y precisa expidiendo el certificación electrónica de tiempos laborados cetil No 20220889999003000750942 de fecha 11 de agosto de 2022; respuesta dada al juzgado que en la parte final figura “copia señor ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ jorgedissonpso@hotmail.com .

El emprendimiento es de todos — Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

El empleo es de todos — Mintrabajo

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Agosto 11 de 2022 No. 20220889999003000750942

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			Nit:	899,999,003
Dirección:	CRA 31 13-30		Departamento: BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	3150111-40799	Correo Electrónico:	archivo@mindefensa.gov.co	Código DANE:	11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	EJERCITO NACIONAL		Nit: 899,999,003 - 970	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C		Documento:	13,465,349	Fecha de Nacimiento:	Febrero 4 de 1963	
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido: CALDERON	Primer Nombre:	GUSTAVO	Segundo Nombre:	ADOLFO	

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
26-11-1980	30-06-1981	LABORAL	PÚBLICO	Soldado	NO	NO	NO	NINGUNO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	NO	SI	

Teniendo en cuenta los hechos explicados anteriormente y por razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al **JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD** que se declare que el Ministerio de Defensa Nacional en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General Mindefensa no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia a la señor tutelante.

COPIA:

Señor: **ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ jorgedissonpso@hotmail.com**

Cordialmente

Pd18 Luz Marina Aguilera Leon
Coordinadora Grupo Archivo General

EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y la del señor Ministro de Defensa Nacional, del señor General Luis Fernando Navarro Jiménez Comandante General de las Fuerzas Militares, del señor General Carlos Iván Moreno Ojeda Comandante del Ejército Nacional y del suscrito en calidad de Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas e informó que:

- Verificaron en los sistemas misionales de información de reclutamiento SIIR y FENIX los registros relacionados con el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.465.349, encontrando lo siguiente:

  - Sistema Misional de Reclutamiento “SIIR” Se refleja al señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.465.349, en el estado “RESERVISTA CON TARJETA” con fecha de expedición 30/07/1985, quien prestó su servicio militar en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA No.

1 “TARQUI” – BATAR”, inscrito por el Distrito Militar No. 8 de Sogamoso - Boyacá.

- Sistema Misional de Reclutamiento “FENIX” Se refleja al señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.465.349, en el estado “Reservista – 1ra Clase”, quien fue inscrito en el Distrito Militar No. 8 de Sogamoso - Boyacá.

- El señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON (Q.E.P.D.) prestó su servicio militar el Batallón de Artillería No. 1 “Tarqui” – BATAR”, pero dada a la ambigüedad del asunto, el Archivo Central del Ministerio de Defensa.

- La petición objeto de tutela no fue presentada ante esa entidad sino ante COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad carece de legitimidad para dar respuesta de fondo , ya que la petición objeto de tutela fue presentada ante el Archivo General del Ministerio de Defensa, y NO ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a lo que se suma que la petición está orientada a que se aporten documentos del señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS con el fin de solicitar pensión de sobreviviente por muerte en actividad, teniendo en cuenta que el señor ARIAS se encontraba en servicio tras su fallecimiento estos documentos reposan en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y NO en la Caja de Retiro, pues el expediente prestacional solo es remitido a la entidad por la respectiva fuerza cuando se cause el derecho asignación de retiro, por ello, una vez conocida la acción de tutela, procedieron a efectuar una revisión en la base de datos módulo CRC, imágenes, BIZAGI, SADENET y canales electrónicos de correspondencia, donde pudieron evidenciar que no se ha radicado derecho de petición ni recibido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, NI tampoco obra traslado alguno por parte de ninguna entidad, en la que conste que la Caja tuvo conocimiento de éste previo a la interposición de esta acción de tutela. Así mismo, enviaron al ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el traslado por competencia mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2022 la presente acción de con el fin de que rindan el informe que corresponda; enviado a los correos electrónicos autorizados para el efecto presocialesmdn@mindefensa.gov.co , archivo@ministerodefensa.gov.co , rafael.urbina@ministerodefensa.gov.co .

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que, verificados los sistemas de información no se encontraron peticiones radicadas en esta Dirección por parte de la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ y que, bajo radicado No.2022367001720791 del día 11 de agosto de 2022 remitieron la presente acción de Tutela a la DIRECCION DE PERSONAL (DIPER) el cual debe pronunciarse de fondo a las peticiones del accionante ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ por cuanto no es de su competencia realizar algún tipo de pronunciamiento respecto a dichas peticiones y solicitaron su desvinculación.

COLFONDOS S. A. solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que las pretensiones son exclusivamente contra el Ministerio de Defensa Nacional, Colfondos ya subsano lo requerido por la accionante en el momento procesal oportuno, a la fecha no hay solicitud alguna endiente por resolver a favor

del accionante, no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S. A y no se encuentra probado un perjuicio irremediable que no conlleve a que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el 14/06/2022 la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ, presentó ante Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa, derecho de petición solicitando le fuera expido el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de su esposo señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON (q.e.p.d.), para presentar ante COLFONDOS donde está tramitando la pensión de sobreviviente; entidad que, encontrándose dentro del trámite de esta tutela, esto es, el 11/08/2022, le emitió al accionante dicho certificado, tal como obra a los consecutivos 012 y 013 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por lo que se entiende satisfecho el derecho fundamental de petición de la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ llegare a estar inconforme con el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL emitido por la oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa, y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance, y en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación a la Coordinadora de Archivo General del Ministerio de Defensa y remitirla al correo electrónico que esa entidad tiene habilitado para tal fin, para que ésta dentro del término legal, le aclare, complemente y/o informe lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, como quiera que la Coordinadora de Archivo General del Ministerio de Defensa, no allegó la prueba del envío del certificado electrónico de tiempos laborados CETIL emitido a la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ, se ordenará que por secretaría se envía el mismo a la actora, a los correos jorgedissonpso@hotmail.com y zars@hotmail.com , visto al consecutivo 013 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ, frente al derecho de petición de fecha 14/06/2022 presentado ante la Coordinadora de Archivo General del Ministerio de Defensa, por lo anotado en la parte motiva de este proveído y se **ORDENA** enviar por secretaría el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL emitido a la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ, visto al consecutivo 013 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf794fce60788839168281846aa4f3815bbe1e51c7fed6737c6683a77532ba2**
Documento generado en 17/08/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA # 191-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00317-00**
Accionante:	LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290 Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA 316 307 683 rojascarlosal@hotmail.com
Accionado:	Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA PDNarticulo53@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA presocialesmdn@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- EJÉRCITO NACIONAL ceoju@buzonejercito.mil.co dipso@buzonejercito.mil.co aida.valderrama@buzonejercito.mil.co (gestión documental) dipso-registro@buzonejercito.mil.co (notificación tutelas asesor jurídico de la dirección de prestaciones sociales el ejercito comando de personal del ejército nacional) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Otras Entidades	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Secretaría General Tribunal Administrativo sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el apoderado judicial del tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 11/05/2022 su poderdante presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a la misma, vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, le expida copia de los documentos solicitados en su petición de fecha 11/05/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: Poder para actuar, derecho de petición de fecha 11/05/2022, junto con la prueba de envío electrónico de fechas 11 y 12/05/2022.

- Sentencias de primera y segunda instancia allegadas por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al # 540012331001-2005-00780-00 en fechas 30/09/2013 y 31/03/2015 por el juzgado 1 administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta y el H. tribunal administrativo de norte de Santander despacho de descongestión # 2.

Con autos de fechas 5 y 11/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 009, 011** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA OFICIAL DE TUTELAS COMANDANTE EJERCITO NACIONAL, EL APODERADO JUDICIAL DEL ACTOR, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, l*a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."1*

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *"…**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…".* Y en su parágrafo indica: *"…Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".*

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional2 ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de

---

2 Sentencia T-556/13

manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

De otro lado, se precisa que, si bien es cierto el Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispuso la Ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo; también lo es que, con la Ley 2207 del 17/05/2022, que entró a regir a partir del día siguiente de su promulgación, es decir, del 18/05/2022, dichos términos fueron reestablecidos, esto es, continúan siendo los estipulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: (i) todas las peticiones, salvo las que estén reguladas por una norma especial, deben resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción; (ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, y (iii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a una autoridad en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA, quien actúa a través de Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA, al no haberle dado respuesta al derecho de petición presentado el 11/05/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 009, 011** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA OFICIAL DE TUTELAS COMANDANTE EJERCITO NACIONAL, informó que dio traslado por competentecia al Ministerio de la Defensa Nacional a los correos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y presocialesmdn@mindefensa.gov.co .

EL APODERADO JUDICIAL DEL ACTOR, allegó certificación y las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al # 540012331001-2005-00780-00 en fechas 30/09/2013 y 31/03/2015 por el juzgado 1 administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta y el H. tribunal administrativo de norte de Santander despacho de descongestión # 2.

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, allegó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al # 540012331001-2005-00780-00 en fechas 30/09/2013 y 31/03/2015 por el juzgado 1 administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta y el H. tribunal administrativo de norte de Santander despacho de descongestión # 2.

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que:

- Verificados los sistemas de información no se encontraron peticiones radicadas en esta Dirección por parte del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA.

- Bajo resolución No.294623 de Fecha 09 de Abril de 2021 ordenaron reconocer y pagar CESANTIAS DEFINITIVAS por retiro definitivo a favor del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA. Teniendo en cuenta la Resolución Ministerial No. 15597 de 1997, encargánse únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral).

- El Grupo de Ejecución de decisiones judiciales no es una dependencia que se encuentre creada en el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa. La competente para realizar el pago de dineros de sentencias es el Grupo de Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa

- Esa Dirección procedió a remitir por competencia la acción de tutela de la referencia a través del oficio con número de radicado No 2022367001719931 de fecha 11 de Agosto del año en curso al Grupo de Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa.

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (ANDJE), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha recibido petición alguna del actor; que la dirección autorizada para radicar derechos de petición es Carrera 13 No. 17-00 y al correo es

atenusuario@cremil.gov.co y que a través de oficio Rad. 2022078183 del 12 de agosto de 2022 realizaron el traslado del auto admisorio y sus anexos al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el 11/05/2022 el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA, quien actúa a través de Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, presentó ante la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA, derecho de petición a varios correos electrónicos de esa entidad, solicitando le fuera expido ; entidad que a la fecha no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni siquiera, encontrándose en trámite esta acción de tutela, dentro de la cual dicha entidad también guardó absoluto silencio, pese a que fue debidamente notifica de la respectiva admisión y vinculación los días 5 y 11/08/2022 a los correos aportados por la parte actora y al oficial de notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, tal como se aprecia a continuación:

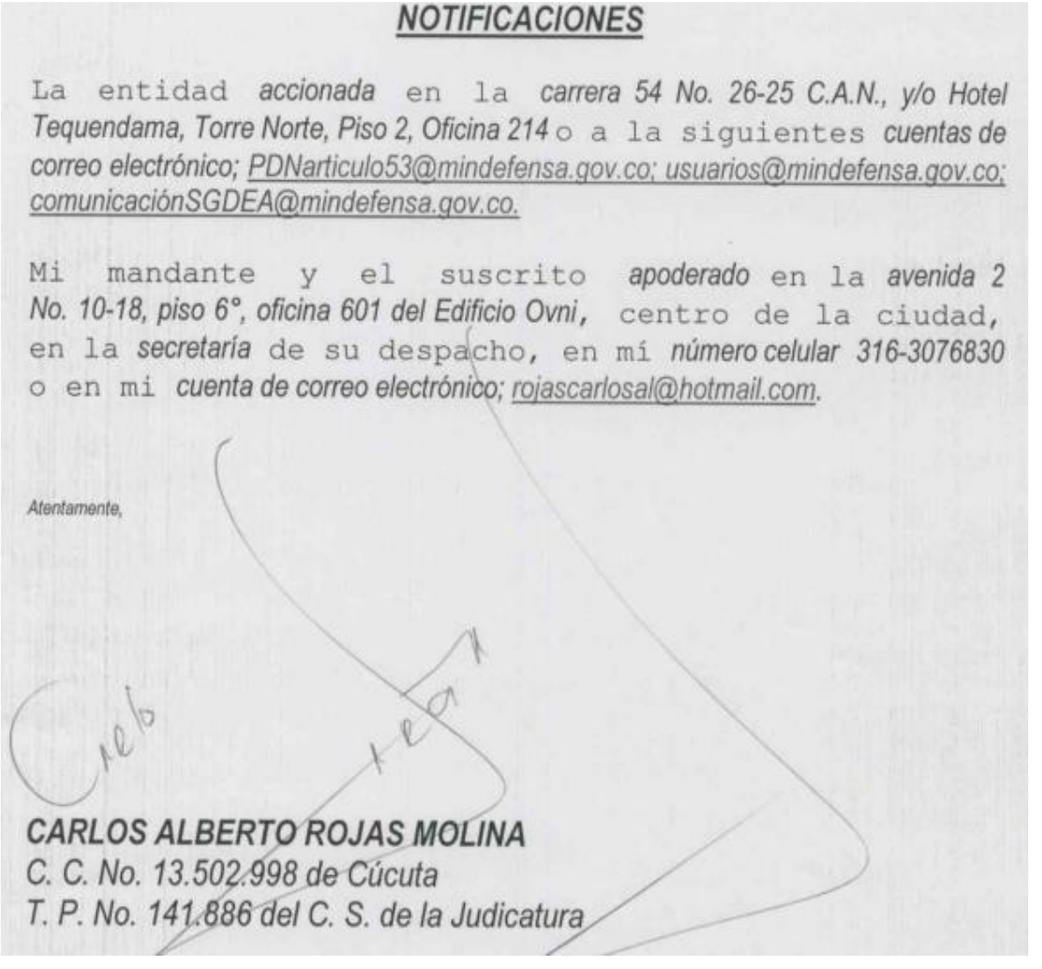

NOTIFICACIONES

La entidad accionada en la carrera 54 No. 26-25 C.A.N., y/o Hotel Tequendama, Torre Norte, Piso 2, Oficina 214 o a la siguientes cuentas de correo electrónico; PDNarticulo53@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; comunicaciónSGDEA@mindefensa.gov.co.

Mi mandante y el suscrito apoderado en la avenida 2 No. 10-18, piso 6°, oficina 601 del Edificio Ovni, centro de la ciudad, en la secretaría de su despacho, en mí número celular 316-3076830 o en mi cuenta de correo electrónico; rojascarlosal@hotmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

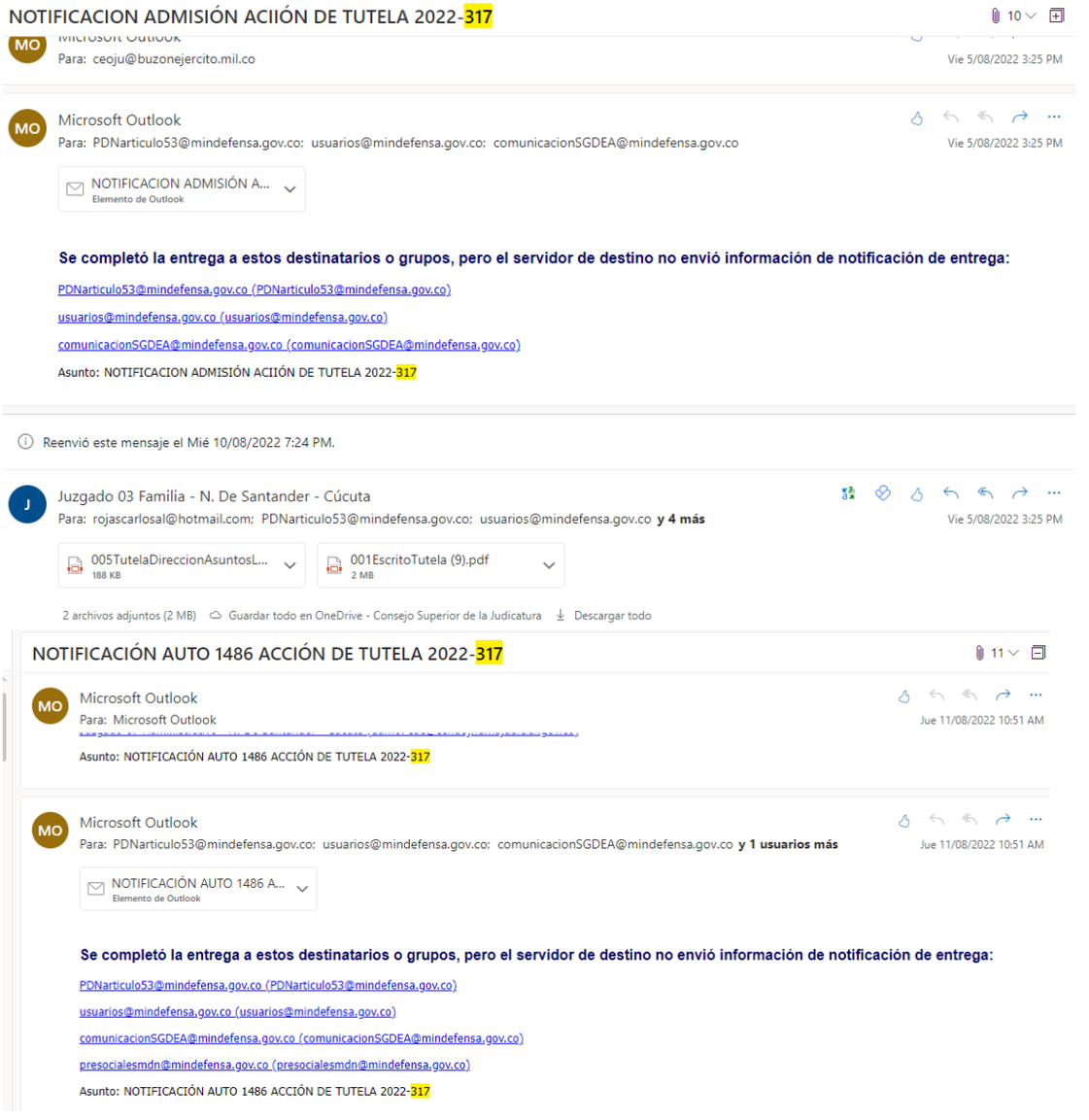

En ese sentido, se tiene que, como quiera que el actor presentó su derecho de petición el 11/05/2022, encontrándose vigente el Decreto 491/2020 (Ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria), la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA, contaba con el término de treinta (30) días siguientes a su recepción para darle una respuesta de fondo a la petición del actor, esto es, hasta el 24/06/2022, pues la Ley 2207 del 17/05/2022, que entró a regir el 18/05/2022, que restableció dichos términos al estipulado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (15 días hábiles siguientes a su recepción), aún no se encontraba rigiendo; sin embargo, la accionada dejó vencer dicho término, lo que indiscutiblemente evidencia una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA.

Por ello, como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, sin más consideraciones y el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del actor y ordenará a la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, funcionaria a quien el peticionario dirigió su petición, para que, en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDA** y/u ordene a quien corresponda, responder de fondo, de manera clara y congruente el derecho

de petición que presentó el 11/05/2022 el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290, quien actúa a través de Apoderado Judicial CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA, quien actúa a través de Apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que, en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDA** y/u ordene a quien corresponda, responder de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición que presentó el 11/05/2022 el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290, quien actúa a través de Apoderado Judicial CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

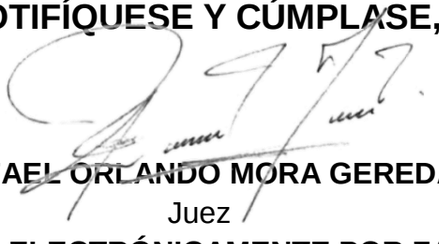

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1512

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00318**-00
Parte demandante	MARIA ELENA VIVAS PULIDO C.E. # 483651 Urbanización La Concordia, Manzana LN Casa # 10 Cúcuta, N. de S. 300 563 3385 mariaelenavivaspulido@gmail.com;
Parte demandada	JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO C.C. # 1.094.248.472 315 308 3258 Juancarloscespedes89@gmail.com;
Apoderado parte Demandante	Abogada YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ 301 296 2838 abogadandrearodriguez@gmail.com;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador del INPEC - CUCUTA	nomina.cucuta@inpec.gov.co; embargos@inpec.gov.co;

La señora MARIA ELENA VIVAS PULIDO, obrando en representación legal de la menor de edad V.N.C.V. a través de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO, identificado con la C.C # 1.094.248.472, como miembro activo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC-CUCUTA", dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora MARIA ELENA VIVAS PULIDO, C.E. # 483651, en representación legal de la menor de edad V.N.C.V.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que CUMPLAN CON LA ANTERIOR CARGA PROCESAL, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

5- FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor de edad V.N.C.V. y a cargo del demandado, en suma, igual al **25%**, previos los descuentos legales, salario, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares e indemnizaciones reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidos por el señor JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO, identificado con la C.C # 1.094.248.472, como miembro activo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-CUCUTA, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora MARIA ELENA VIVAS PULIDO, Cédula de Extranjería # 483651, en representación de la menor de edad V.N.C.V.

6- ORDENAR al Pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del señor JUAN CARLOS CESPEDES CARRILLO, identificado con la C.C # 1.094.248.472, como miembro activo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y las consigne a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03. a nombre de la señora MARIA ELENA VIVAS PULIDO, Cédula de Extranjería. # 483651, en representación de la menor de edad V.N.C.V.

7- RECONOCER personería para actuar a la Abog. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7348d646184fdcf971421953b22e1c55345833bcb6618de7934366a220a0672**
Documento generado en 17/08/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1523

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00319**-00
Parte demandante	Abog. CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ Av. 8 A # 5-86, Apto 503 B, Edificio El Mirador del Este, Cúcuta, N. de S. 316 535 1150 cameya21@hotmail.com;
Parte demandada	Niña A.G.J Representada por la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA y el señor PEDRO GÓMEZ MEDINA MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA Manzana D19 A, Lote 16, Torcoroma II Cúcuta, N. de S. 314 261 0714 Mkjimenez17@hotmail.com; PEDRO GOMEZ MEDINA Avenida 1 # 161-16, Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. 311 295 0569 Pedrogimez5001@gmail.com;
Ministerio Publico Defensora de Familia	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

El abogado CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, actuando a nombre propio, presenta demanda de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE

se trata de una acción acumulada de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

2-El legítimo contradictor es la menor de edad A.G.J., representada por la madre, señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA y por quien reconoció la paternidad, señor PEDRO GÓMEZ MEDINA.

3- No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física y WhatsApp de la parte demandada, so pena de declarar el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena derechazo.

3- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos, para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes

no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0844ef5b6956c2543efd159ba809e4134d1b757def704ddd21711f8b9ee547e9**

Documento generado en 17/08/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1514

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00321**-00
Parte demandante	LEIDY CAROLINA PARRA CALDERÓN C.C. # 1.090.397.055 Anillo Vial Oriental, condominio Santillana, Casa #202, Cúcuta, N. de S. 322 255 3599 Leycapa02@hotmail.com;
Parte demandada	JOSÉ LUIS JAIMES RICO C.C. # 88.155.652 Calle 36 # 7ª – 62 B Industrial Cali, Valle 320 428 0270 Josephordz75@outlook.com;
Ministerio Público Pagador Empresa de Seguridad ATLAS	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co bhurtadou@atlas.com.co;

La señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON, obrando en representación legal del adolescente J.J.J.P., presenta demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE LUIS JAIMES RICO, demanda que reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del adolescente J.J.J.P., se RATIFICARÁ la cuota alimentaria provisional señalada en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, recogida en el Acta # 0701-07 de fecha 30 de octubre de 2.007, y se ordenará al pagador de la Empresa de Seguridad ATLAS con sede en Cali que descuente directamente de la nómina del obligado la cuota actual de alimentos que corresponde a CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS mensuales ($136.101, oo) dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 2213 del julio/2.022.

4-RATIFICAR la cuota alimentaria provisional señalada en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, recogida en el Acta # 0701-07 de fecha 30 de octubre de 2.007, y se ordenará al pagador de la Empresa de Seguridad ATLAS, con sede en Cali, que descuente directamente de la nómina del obligado la cuota actual de alimentos que corresponde a CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS mensuales ($136.101, oo), dinero que deberá ser consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta bancaria número 54 001 203 30 03, a nombre de la señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON, C.C. # 1.090.397.055, en representación legal del adolescente J.J.J.P

5-ORDENAR al pagador de la **Empresa de Seguridad ATLAS,** con sede en Cali, que descuente directamente de la nómina del obligado la cuota actual de alimentos que corresponde a la suma de ciento treinta y seis mil ciento un pesos mensuales ($136.101, oo), dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON**, C.C. # 1.090.397.055 en representación legal del adolescente J.J.J.P

Se advierte al señor pagador de **Empresa de Seguridad ATLAS** sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato; que mediante el envío debe darse por notificado; que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

6-ENVIAR este auto a las partes, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d4564182c69f3f959069dff0a5753b06d8eb420ed459bc6e6f0fff39e5a55**

Documento generado en 17/08/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica